



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ

Demandado: ANNIE ARACELI AMAYA

Radicado: 20001-31-10-002-2022-00287-00

El presente proceso se encuentra para llevar a cabo audiencia inicial, la cual fue debidamente programada para el día 24 de octubre de la presente anualidad, la que no pudo llevarse a cabo porque el despacho no contaba con buena conectividad para garantizar la grabación de la misma, motivo por el cual se le comunico a los apoderados de las partes que se reprogramaría nueva fecha mediante auto.

Pasa el presente proceso al despacho en el que se observa memorial del apoderado de la parte demandante en el que hace unas consideraciones sobre la contestación de la demanda y solicita no tenerla en cuenta la e indica al despacho que: *“el poder especial que le fue conferido a la abogada MONTOYA MONTOYA, es insuficiente, según el artículo 74 del CGP, estos “deberán estar determinados y claramente identificados”, este habla de disminución y no de fijación de cuota de alimento, proceso de cual estamos en esta Litis”.*

Atendiendo lo manifestado por el togado esta agencia judicial procede a efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. y al revisar el expediente digital se evidencia que la parte pasiva en este proceso presento escrito el día 14 de diciembre de 2022, a través de apoderada Dra. NINIBETH MONTOYA MONTOYA, y en efecto el poder conferido a la misma va dirigido a ejercer su mandato dentro de una demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, nótese que el proceso que hoy nos ocupa es de fijación de cuota de alimentos, por lo que evidenciado el error y al no haberse manifestado por la parte activa en su solicitud que lo que persigue es la nulidad de lo actuado por indebida representación, este despacho considera pertinente darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, que establece:

*ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la parte afectada esto es, al señor ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ, la nulidad de falta de representación de la demandada, la que fue avizorada por este despacho en el control de legalidad que se efectuó. Por secretaria comuníquesele al correo electrónico del apoderado del demandante que reposa en el expediente digital esto es [dmonterotellez@gmail.com](mailto:dmonterotellez@gmail.com) el presente auto advirtiéndosele que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e696d89acec097df4a4c12fae210fc954262011f13900f5c21333234557b682**

Documento generado en 11/01/2024 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**